



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 287/2019/TO2

///nos Aires, 25 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre los planteos de incorporación al régimen de libertad condicional y excarcelación solicitado por **Carlos Javier FLORES** en las presentes actuaciones **CPE 287/2019/TO2 (3026)** caratuladas: "**FLORES, CARLOS JAVIER S/INF. LEY 22.415**" del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3:

Y RESULTANDO:

I.- Que mediante un escrito titulado "Solicitud de pronto despacho", remitido mediante correo electrónico por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Carlos Javier FLORES manifestó que "*...vengo a solicitar que se cumplan mis derechos en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica-. Vengo a pedir la excarcelación en términos de condicional ya que cumplí la 2/3 parte de mi condena...*".

Asimismo, expresó: "*...me pongo a su entera disposición para hacer servicios comunitarios y mi lugar de residencia sería Villa María, Córdoba, a cargo de mi madre Stella Maris Capote...*", aportando su respectivo número telefónico.

En virtud de ello, solicitó la aplicación del instituto de excarcelación en términos de libertad condicional, indicando que en caso de estimarlo necesario podría comparecer ante estos estrados y, por último, solicitó se lo notifique de cualquier resolución en su lugar de alojamiento.

II.- Que, puesto en conocimiento del planteo efectuado por su defendido, en el día de la fecha, el Dr. Pablo Andrés Romano efectuó presentación digital por medio de la cual solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 14 del CP en el caso en concreto y, en consecuencia, se otorgue a su defendido la excarcelación en los



términos de libertad condicional, conforme lo normado por el art. 317 inc. 5 del CPPN, bajo caución juratoria.

A tales fines, sostuvo que la prohibición contenida en el art. 14 del CP vulneraba el fin primordial de la pena privativa de la libertad consistente en la reinserción social (arts. 18 CN, 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), por afectación del principio de progresividad del tratamiento penitenciario, como así también de los principios de igualdad ante la ley (arts. 16 CN, 7 DUDH, 2 DADDH, 24 CADH y 26 PIDCP), culpabilidad, legalidad y de razonabilidad de los actos de gobierno (arts. 1 y 28 CN) y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, en relación a los requisitos establecidos en el art. 317 inc. 5 del CPPN, señaló que su defendido se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 30 de noviembre de 2021, por lo que, de conformidad con el cómputo practicado, su pena vencerá el 29 de septiembre de 2026 a las 12 hs., de manera que podría acceder al instituto de la libertad condicional desde el 19 de febrero 2025. A su vez, indicó que se encontraba recientemente acreditado en autos que FLORES había cumplido fielmente con los reglamentos carcelarios, destacando que su asistido no posee sanciones disciplinarias en el último período, motivo por el cual ostenta el guarismo 10 de conducta.

Expuso a su vez que, para el caso en que se conceda el instituto aquí solicitado, su asistido residirá en la calle Rawson 1696, Trinitarios, de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, siendo aportando a tal efecto el número de contacto telefónico de su hermana, la Sra. Jéssica Flores.

Por último, hizo reserva de recurrir en Casación y del caso federal.

Todo ello, con fundamento en los argumentos, doctrina y jurisprudencia que se tienen por aquí reproducidos, en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 287/2019/TO2

III.- Que, al correrle vista al representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Diego Velasco, sostuvo que el planteo debía rechazarse, correspondiendo aplicarse la norma prevista en el art. 14 inc. 11 del CP.

En este sentido, expresó que la imposibilidad legal de aplicar la libertad condicional a ciertos delitos no viola la garantía de igualdad ante la ley, sino que dicha restricción aplicada sobre los condenados por determinados delitos sólo revela que el legislador tuvo en cuenta sus particulares características y mayor gravedad con respecto al resto, y estableció un régimen alternativo acorde a ello.

Expuso que, respecto a la supuesta afectación al régimen de progresividad en la ejecución de la sentencia, ante la imposibilidad legal de utilizar el instituto de la libertad condicional, cabe señalar que no existe garantía de raigambre constitucional que prescriba la necesidad del instituto de la libertad condicional, ni siquiera del régimen de progresividad, sino, en todo caso, de la finalidad de readaptación de la pena, conforme a las normas internacionales que la propia defensa señala (Art. 5.6 CADH y art. 10.3 del PIDCP).

Así, refirió que si bien el sistema normativo argentino niega la libertad condicional a condenados por ciertos delitos, como el supuesto de contrabando de estupefaciente por el cual fuera condenado Carlos Javier FLORES, ello no supone ni la eliminación del sistema de progresividad ni una renuncia a la finalidad constitucional de readaptación. En efecto, indico que "*...para aquellos casos la propia ley de ejecución establece un régimen especial de progresividad elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior (art. 56 quáter, ley 24.660)*". Por último, destacó varios precedentes jurisprudenciales que avalaban su postura.

Y CONSIDERANDO:



IV.- Cabe señalar previamente que, este Tribunal con fecha 5 de abril de 2023, resolvió: ***I. CONDENAR a CARLOS JAVIER FLORES*** cuyos demás datos personales obran en la presente, como partícipe necesario del delito de contrabando de estupefacientes que, por su cantidad estaban inequívocamente destinados a su comercialización, en orden al hecho por el cual mediara acusación en el debate (arts. 864 inc. “d”, 866 -2do. párrafo-, 871, 876, apartado 1 incs. “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero, 29 y 45 del C.P. y 530 del C.P.P.N.) a cumplir las siguientes penas: ***a) CUATRO (4) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA*** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; ***c) INHABILITACIÓN ESPECIAL*** de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio; ***d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA*** para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero y miembro de las fuerzas de seguridad; ***e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE NUEVE (9) AÑOS Y OCHO (8) MESES*** para desempeñarse como funcionario o empleado público; ***f) INHABILITACIÓN*** prevista por el art. 12 del Código Penal. ***II. PRACTICAR*** el cómputo de la pena de prisión impuesta, por Secretaría, fijándose la fecha de vencimiento de la misma (art. 493 del CPPN). ***III. IMPONER*** a Carlos Javier FLORES el pago de las costas procesales. ***IV. PROCEDER A LA DESTRUCCIÓN*** de las muestras de la sustancia estupefaciente secuestrada en autos... Fdo. Jorge Alejandro ZABALA, Juez de Cámara, Karina Rosario PERILLI, Juez de Cámara, Luis Alberto IMAS, Juez de cámara. Ante mí: Patricio Hernán Mercader, Secretario.” y que conforme surge del cómputo provisorio practicado en los presentes autos, FLORES se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 30/11/2021, por lo que, de conformidad con el cómputo practicado, su pena vencerá el 29 de septiembre de 2026 a las 12 hs.

V.- Que, contra dicho pronunciamiento, la Dra. María Laura LEMA, Defensora Pública Oficial titular de la Defensoría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 287/2019/TO2

Pública Oficial nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, quien en ese entonces se encontraba a cargo de la defensa de Carlos Javier FLORES, con fecha 20/04/23 interpuso recurso de casación, el cual fue concedido.

Seguidamente, con fecha 14/11/2023, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación oportunamente interpuesto por la entonces Defensa Oficial de Carlos Javier FLORES.

Asimismo, con fecha 18/12/2024, el Dr. Alejandro Leonel Espinosa Guerci -quien en ese momento ejercía como abogado defensor particular del nombrado- interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de la Sala II de la CFCP, el que fuera rechazado, encontrándose actualmente en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el nro. CPE 287/2019/TO2/5/1/RH1.

VI.- Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe recordar que con fecha 23 de diciembre de 2024 este Tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP impetrado por la defensa de Carlos Javier FLORES y, en consecuencia, no hacer lugar al pedido de excarcelación solicitada a su favor, en los términos de libertad condicional (art. 317 inc. 5to del CPPN y art. 13 del CP).

En consecuencia, con fecha 27 de diciembre de 2024 la defensa del nombrado interpuso recurso de Casación contra dicha resolución, el cual fuera concedido en igual fecha, y en virtud del cual con fecha 9 de enero del corriente año la Sala de FERIA de la CFCP resolvió declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Finalmente, con fecha 15 de enero la defensa de FLORES interpuso recurso extraordinario federal, el cual se encuentra actualmente en trámite por ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal bajo el nro. CPE 287/2019/TO2/8/1/CFC3.



VII- Que, ahora bien, en relación al planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del CP, reflejada la posición de las partes, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse agotadas todas las interpretaciones posibles y se verifica que la lesión a derechos de orden constitucional lo tornan estrictamente necesario.

Ello, por la presunción de legitimidad que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, que obliga a ejercer tal atribución con sobriedad, prudencia y únicamente cuando la norma, en el caso, se oponga a ella de manera clara e indudable; agregando que “...la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa...” (Fallos 319 :178, 320:875 y 322:842 y 919, 335: 2333 entre otros).

VIII.- Que, en materia penal, el legislador fija la política criminal en su selección de los bienes susceptibles de tutela penal, las conductas reprochables y las sanciones a aplicar. En ese sentido, incriminar o no una conducta es una competencia del Congreso de la Nación, como así también la de determinar los delitos o situaciones que se encuentren incluidos dentro del art. 14 del Código Penal. Por ello, la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa “...escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial...” (C.S.J.N. Fallos 290:245, 306:1964, 323: 2409, 324:3345, 325:2600, 327:5614, 328:2567, 329:385 y 4032 y 330:3109).

IX.- Que, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente de la ley es su letra (Fallos 315:790, 316:2561 y 2695), de manera armónica con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios que emanan de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 287/2019/TO2

nuestra Constitución Nacional (Fallos 314:144, 315:356 y 428). Así, la intención del legislador sobre la procedencia de la libertad condicional en aquellas condenas por delitos previstos en los arts. 865, 866 y 867 del C.A. surge de manera clara del texto de la ley, según reforma ley 27.375, oportunidad que se plasma un nuevo, posible, criterio de política criminal, al que se llega luego de superar las instancias de análisis y debate en el ámbito parlamentario y por el cual se fija la necesidad de modificar el tratamiento a condenados a determinados delitos, impidiendo la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Que, por lo expuesto, la norma aquí cuestionada responde a un criterio de política criminal ajeno al control judicial, no advirtiéndose que la misma vulnere alguna cláusula constitucional, razón que lleva al rechazo del planteo aquí en trato.

X.- Que, sobre lo sostenido por la defensa en cuanto a que la finalidad de la pena es la resocialización, criterio que se comparte, aún así no se observa que la introducción realizada al art. 14 del C.P., mediante la ley 27.375, vulnere el mencionado objetivo resocializador.

Al respecto, cabe destacar que la libertad condicional no es el único medio que permite la adaptación social del condenado. Esta circunstancia marca que no hay una contradicción que pueda dar base a la declaración de inconstitucionalidad, sólo si estuviéramos ante una franca oposición entre una disposición superior, los fines que ella establece, y la ley, podría invalidarse esta misma, pero no corresponde fundar una decisión tan severa en la opinión de que el sistema funcionará mejor o peor con tal o cual técnica.

Al mismo fin de la resocialización tienden otros institutos de los previstos dentro del régimen de ejecución. La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, sin embargo, también puede frustrarla. Entonces, no



es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos, en particular cuando se está frente un delito grave –como el caso de autos-, por lo que no es arbitrario que el legislador limite el rango de herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización, que excluya una de ellas y mantenga las demás.

Es claro entonces que la imposibilidad de la obtención de la libertad condicional no trae como desenlace una imposibilidad en la resocialización de un condenado, como lo plantea la defensa de FLORES, toda vez que, de conformidad con las constancias de autos, el nombrado se encuentra realizando distintos cursos educativos en cumplimiento de ese objetivo y el mismo sistema tiene previsto un régimen de prelibertad que resulta aplicable.

En conclusión, conforme lo expuesto, corresponde rechazar el planteo sostenido por la defensa en este sentido.

XI.- Que, en cuanto a lo referido por la defensa al derecho de igualdad, cabe precisar que la situación de aquellos condenados incluidos en el art. 14 del C.P. resultan idénticas para todos los comprendidos en aquella norma, no viéndose vulnerado el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N.). En efecto, resultaría diferente la situación de aquéllos si se los compara con los demás condenados a los que se les permite el goce de la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad, criterio de distinción que a nuestro modo de ver no resulta arbitrario. Naturalmente es opinable la decisión adoptada en ese sentido por el legislador, pero creemos fehacientemente que la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

Por consiguiente, nada impide que se otorguen ciertas concesiones a unos que no se confieran a otros que no están en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 287/2019/TO2

idéntica situación (arts. 16 y 18 de la C.N.). Es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas. A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) que el art. 16 de la C.N., debe aplicarse a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de una igualdad absoluta o rígida sino en dispensar un trato igualitario a todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos 123:106; 180:149), lo cual no prohibiría al legislador la creación de categorías diferenciales como las previstas en la norma aquí en estudio, siempre que las mismas no resulten arbitrarias y atiendan a una objetiva razón de discriminación (Fallos 301:381; 304:309).

De ello, también corresponde el rechazo de este argumento formulado por la defensa.

XII.- Que, en cuanto a la vulneración del principio de culpabilidad expresado por la defensa, corresponde señalar que las elecciones sobre el modo de ejecución de las penas no afectan el principio de culpabilidad, toda vez que la posibilidad de acceder a una modalidad en la ejecución de la pena no dependen de la culpabilidad del imputado por el hecho, sino de otras consideraciones preventivas, razón por la cual también debe desestimarse el planteo expuesto.

XIII.- Que, descartado el planteo de inconstitucionalidad presentado por la defensa, conforme los argumentos desarrollados; tomando que por la fecha de comisión del hecho por el que se dictara condena a Carlos Javier FLORES no aplica el instituto de la libertad condicional, según arts. 13 y 14 inc. 11 del C.P., y fijado el vencimiento de la pena para el 29/09/2026, corresponde, en consecuencia, el rechazo del pedido de excarcelación formulado por la defensa.



Por todo ello, este Tribunal;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la declaración de inconstitucionalidad del art 14 del CP y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de excarcelación efectuada en favor de **Carlos Javier FLORES**, en los términos de libertad condicional (art. 317 inc. 5to del CPPN y art. 13 del CP). Con Costas (art. 530 y cdtes. del CPPN).

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y por correo electrónico al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO IMAS

JUEZ DE CÁMARA

JORGE ALEJANDRO ZABALA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

EDUARDO E. BOTELLO

SECRETARIO

En igual fecha se libraron dos (2) cédulas electrónicas y un (1) correo electrónico. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 287/2019/TO2

EDUARDO E. BOTELLO

SECRETARIO

Fecha de firma: 25/03/2025

Firmado por: EDUARDO EMILIO BOTELLO, SECRETARIO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara



#37347146#448981237#20250325130143040